



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00047-00

ACCIONANTE: VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ, en nombre propio, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, reconocimiento y pago de pensiones, salud, mínimo vital, buena fe.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Desde el mes de mayo de 1995 hasta noviembre de 1999 estuvo vinculada en diferentes empresas temporales; que en la actualidad ha presentado varias peticiones para la actualización de su historia laboral a COLPENSIONES pero que existen varias inconsistencias, debido a que no le aparecen semanas cotizadas en la empresa FAST LTDA. en los períodos de agosto de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998, desde enero de 1999 hasta septiembre de 1999. En la empresa temporal SUPERTEMPO LTDA, desde agosto de 1998 a diciembre de 1998.
2. En esos períodos relacionados aparecen en la historia laboral 0 cotizaciones y manifestó en la misma historia que el empleador presenta deuda por no pago, por lo que no le incluyen el total de cotizaciones.
3. Las cotizaciones que ha cancelando con el fondo de solidaridad pensional- programa de subsidio al aporte en pensión, afiliada desde julio 1 del 2012 hasta la fecha, no le aparecen en su totalidad.
4. Algunas empresas temporales han desaparecido creando otra empresa temporal con otro nombre, por lo que COLPENSIONES, debe ejercer acciones de cobro contra las empresas que no cumplen con el pago a los aportes descontados a los trabajadores y el porcentaje de aportes que le corresponden al empleador.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos depuestos, y como consecuencia de ello, se ordene a COLPENSIONES, la corrección de la historia laboral, incluyendo los aportes que no pagaron los empleadores; que se tomen, acciones jurídicas con los empleadores que no pagaron los aportes correspondientes con las empresas temporales FAST LTDA SUPERTEMPO LTDA. durante los períodos comprendidos de

1996 a septiembre de 1999 y que se incluyan los aportes que viene pagando con el fondo de solidaridad pensional- programa de subsidio desde julio de 2012 hasta la fecha.

#### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de historia laboral.
2. Copia de reporte de pagos.
3. Copia de respuesta de derecho de peticiones.
4. Declaración jurada de compañera de trabajo.

#### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 23 de junio de 2021, ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES, WACKENHUNT DE COLOMBIA S.A., SUPERTEMPO LTDA., PLÁSTICOS EXTRUFLEX LTDA., SUMINISTROS DE PERSONAL TEMPO, FAST LTDA, TEMPO LTDA, SETEMCO LTDA., SETENCO S.A., PLÁSTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A., en liquidación, (Liquidador HECTOR PIEDRAHITA MEDINA- EXPEDIENTE 20745) LÍNEA HUMANA DE SERVICIOS LTDA, FIDUAGRARIA S.A., SUPERENTENDÍA DE SOCIEDADES (Teniendo en cuenta que existen entidades liquidadas) para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

A los empleadores vinculados, se procedió en un primer momento a notificar por medio de aviso colgado en el micrositio web del juzgado, no obstante, a medida que se fueron conociendo las direcciones físicas como digitales se procedió a su notificación por tales medios.

Posteriormente, estando el expediente para fallar, se evidenció que se necesitaba integrar al litisconsorcio al MINISTERIO DE TRABAJO, por solicitud de FIDUAGRARIA S.A., razón por la cual, se procedió a prorrogar un día la competencia para fallar y se ordenó su vinculación ordenándose el termino de 4 horas para que se pronunciara sobre los hechos de la accionante.

La entidad ministerial, presentó solicitud de nulidad, teniendo en cuenta el término que inicialmente le fue otorgado por esta agencia, razón por la cual, en auto del 9 de julio de 2021, se procedió a dejar sin efecto el auto, y, por consiguiente, se le otorgó el término de un día hábil, sin que el MINISTERIO DE TRABAJO, se pronunciara de fondo.

COLPENSIONES, informó que ya había dado respuesta a las peticiones de la actora los días 18 y 19 de julio de 2019, y resaltan que si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, indicó que: *“Solicito a ese Despacho judicial desvincular a la Superintendencia de Sociedades de la presente acción, como quiera que la misma se encuentra dirigida únicamente contra el Fondo de Pensiones Colpensiones y esta Entidad, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante. Nótese además que las pretensiones de la demanda vinculadas a la presente acción de tutela, se encuentran dirigidas a que la accionada en el presente caso, i) efectuó la corrección de la historia laboral de la accionante, ii) que adelante acciones jurídicas contra los empleados de las empresas allí citadas, que no realizaron los aportes al Sistema de Seguridad Social, y que iii) se incluya las cotizaciones que ha venido aportando a la Seguridad Social, lo cual son asuntos que escapan a*

Página 2 de 11

*la competencia de este Juez de Insolvencia, quien tiene una facultad excepcional y reglada en materia de insolvencia, sin que tenga injerencia alguna en las actuaciones solicitadas por la accionante. De otra parte, es oportuno mencionar que mediante Auto 2015-01-526740 de 28 de diciembre de 2015, se aprobó la Rendición Final de Cuentas y se declaró terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad Plásticos Vandux de Colombia S.A. En Liquidación judicial. Es decir, han transcurrido 5 años y medio desde la terminación del proceso de insolvencia.”*

*FIDUAGRARIA S.A., “El Sistema de Información del Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), registra que la señora Viviana Del Rosario Agamez Hernández se afilió al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), el 1° de julio de 2012, en el grupo poblacional “Trabajador Independiente Urbano 2”, y su estado actual es ACTIVA. Para los períodos 2012-11, 2012-12, 2013-1, 2013-3, 2013-7, 2014-12, 2015-1, 2015-5, 2016-1, 2016-8, 2016-9, 2017-2, 2019-1, 2019-2, 2019-4, 2020-1, 2020-5, 2020-6, 2020-7, 2020-8, 2020- 12, 2021-1 la beneficiaria no pagó el aporte que le correspondía por lo que no causó el derecho al subsidio, tal como lo refleja la historia laboral que hoy suministró Colpensiones, que se anexa al presente informe. A este punto es necesario tener en cuenta que el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión está diseñado para completar las cotizaciones pensionales... resulta evidente que lo pretendido por la accionante está dentro de la esfera del juez laboral, por lo que resulta imperioso que acuda a los cauces del proceso ordinario laboral para debatir si tiene o no derecho a los beneficios del Sistema que por vía de amparo pretende le sean conferidos... La señora Viviana Del Rosario Agamez Hernández solicitó la corrección de la historia laboral porque existen inconsistencias, sin embargo, esas inconsistencias no se presentan por un hecho imputable al Administrador Fiduciario, de modo que debe ser Colpensiones la entidad que valide la información contenida en su base de datos y realice la corrección de la historia laboral...”*

*TEMPO SAS., indicó que: “1. Entre el actor y mi representada existieron distintos contratos de los denominados por Obra o Labor, siendo el último de estos entre el 12 de enero de 1999 al 19 de Diciembre de 1999. 2. Es claro, de acuerdo al escrito constitucional que el accionante tiene un conflicto con COLPENSIONES de acuerdo a sus aportes, los cuales, según manifiesta el actor, hecho que nada tiene que ver con TEMPO S.A.S. 3. La presente acción de tutela no se sustenta en acción u omisión alguna por parte de mi representada a los derechos fundamentales del actor. 4. Como se observa en las pretensiones de la acción de tutela no existe legitimidad en la causa para la vinculación de TEMPO S.A.S. en tanto no puede mi representada cumplir ninguna de ellas pues las mismas solamente pueden ser cumplidas por COLPENSIONES. 5. La presente acción de tutela se sustenta en prestaciones a cargo del Sistema de Seguridad Social Integral respecto de las cuales no le asiste otorgamiento o actuación alguna a mi representada. 6. TEMPO S.A.S. realizó la totalidad de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de manera completa y oportuna, respecto a los contratos suscritos con esta empresa.”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, ante la negativa de reconocimiento de la pensión de vejez, de la señora VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ, y la necesidad de corrección su historia laboral con las semanas de cotización faltantes, las cuales ha solicitado la actora en varias oportunidades?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 11, 48, 49 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 100 de 1993; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-855 de 2012, T-463 de 2016, T034-2021, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

### PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>1</sup> y reiterado recientemente en la sentencia T-405-2018, al considerar que:

*“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”*

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>2</sup>.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

<sup>1</sup> Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

*“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”<sup>3</sup>*

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.<sup>4</sup>

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.<sup>5</sup>

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

*“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup>

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.<sup>7</sup>

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de*

<sup>3</sup> Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

*la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*<sup>8</sup>

#### LA HISTORIA LABORAL, EL DEBER DE CUSTODIA DE LAS ADMINISTRADORAS PENSIONALES Y LA CARGA DE LA PRUEBA PARA SU MODIFICACIÓN.

La historia laboral es un documento expedido por las administradoras de pensiones en el cual se reportan las cotizaciones realizadas por los afiliados al Sistema de Seguridad Social en su trayecto laboral. Contiene información detallada sobre el empleador (o el registro del aporte como trabajador independiente), el periodo laborado, el salario, el monto cotizado, la fecha de pago de cotización y el número de semanas aportadas, entre otros.

La historia laboral “se acompasa con la doble faceta del derecho a la información, que, por un lado, es un derecho en sí mismo; y por otro, constituye un instrumento para el ejercicio de otros derechos”. Esto, por cuanto contiene información privada que versa sobre la vida laboral de los aportantes y, a la vez, debido a que los reportes consignados permiten el acceso a derechos pensionales y prestacionales.

Las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodiar la información consignada, velar por su certeza y exactitud, de tal manera que sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. En consecuencia, las imprecisiones presentadas son su responsabilidad. En virtud de ello, la Ley 100 de 1993, por medio del artículo 53, facultó a las administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida para “a. verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes (...); b. adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; c. citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes”.

La historia laboral se erige, por ende, como un documento cuya responsabilidad reposa en cabeza de las administradoras de pensiones, las cuales deben velar para que la información consignada sea fidedigna, por ende, están facultadas por ley para realizar las correspondientes verificaciones, actividad que idóneamente se debe realizar antes de consignar la información. Lo contrario podría impactar sobre el reconocimiento de una prestación y la imposición de cargas infundadas al tesoro público.

De haberse registrado información errónea por no realizar las verificaciones previas y, como consecuencia de ello, reportar información imprecisa, deberá surtirse el procedimiento administrativo correspondiente para la corrección. Función que debe desarrollarse con riguroso cuidado, pues se puede comprometer no solo el derecho de información, sino el acceso a una prestación, garantía no pocas veces ligada a la satisfacción del mínimo vital.

De cualquier forma, la negligencia en la cual se incurra en la construcción, guarda y vigilancia de las historias laborales y los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos, es responsabilidad de las administradoras. “Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”. Frente a este particular, por medio de la Sentencia T-855 de 2012, reiterada en la Sentencia T-463 de 2016 se señaló que:

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*“Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información”.*

La importancia de los reportes que se registren en la historia laboral es tal que, conforme se determinó por la Corporación en el Auto 130 de 2014, *“los períodos en mora de pago [correspondientes al Fondo de Solidaridad Pensional] deben tomarse como aportados, sin perjuicio de su posterior recobro. En consecuencia, cuando en la historia laboral se registren cotizaciones cuyos pagos se encuentren en mora, no por ello deben dejar de registrarse en la historia laboral, y son periodos que deben tomarse como aportados para el reconocimiento de un derecho pensional o prestacional”.*

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ, en nombre propio, hizo uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, reconocimiento y pago de pensiones, salud, mínimo vital, buena fe.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que ha solicitado la corrección de su historia laboral por cuanto unos períodos no registra cotizados en la empresa FAST LTDA., lo comprendido entre agosto de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1998, desde enero de 1999 hasta septiembre de 1999; de la empresa temporal SUPERTEMPO LTDA, desde agosto de 1998 a diciembre de 1998, y del fondo de solidaridad pensional- programa de subsidio al aporte en pensión.

Por ello, la actora en sede constitucional, pretende en primer lugar, la corrección de la historia laboral, incluyendo los aportes que no pagaron los empleadores, solicitó que se tomen, acciones jurídicas contra los empleadores que no pagaron los aportes correspondientes con las empresas temporales FAST LTDA. y SUPERTEMPO LTDA., durante los períodos comprendidos de 1996 a septiembre de 1999 y finalmente que se incluyan los aportes que viene pagando con el Fondo de Solidaridad Pensional- Programa de Subsidio desde julio de 2012 hasta la fecha.

COLPENSIONES aseveró que ya había dado respuesta a las peticiones de la actora los días 18 y 19 de julio de 2019, si la accionante presenta desacuerdo con lo resuelto por la entidad debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Procede entonces el despacho a verificar la presunta vulneración al derecho de petición de la actora, por lo que, al analizar las respuestas a las peticiones, indicadas por la accionada, se logró evidenciar que se le respondió a la actora lo siguiente:

*“Ciclo(s) 199610 hasta 199612, 199806 hasta 199807 En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que, con la información suministrada, no se encontraron registros de pagos a su nombre para los períodos reclamados en nuestras bases de datos; por lo anterior, si posee copia legible de los documentos probatorios de la relación laboral y de aquellos con que se realizaron los pagos, le sugerimos enviarlos como soporte y radicarlos en uno de nuestros PAC. Esta información es necesaria para continuar con la búsqueda de la información que permita acreditar adecuadamente los*

ciclos relacionados por usted. Ciclo(s) 199608 hasta 199609, 199802, 199804, 199808 hasta 199812 Se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Por lo anterior le agradecemos revisar detenidamente su Historia Laboral, si una vez revisada encuentra períodos faltantes le agradecemos nos suministre los soportes necesarios correspondientes a los períodos que usted considere se encuentran pendientes. Con respecto a los períodos 199907, 199911, 200001 a 200004, 200012 a 200102, 200501 a 200507, 201906; no se observó registro de pagos a su nombre como aportante independiente afiliado al régimen subsidiado para los ciclos por tal razón si posee copia legible de los documentos probatorios con que se realizaron los pagos en pensión, deberá radicarlos como soporte mediante solicitud de corrección...

... El valor de los subsidios para los ciclos 201809 a 201902, estos ya se encuentran cargados en la Historia Laboral. El pago de los subsidios de los ciclos posteriores a 201902 se encuentran en proceso de validación por parte del encargo fiduciario Equiedad administrado por Fiduagraria S.A. y Colpensiones. En cuanto a los subsidios de los demás ciclos anteriores, nos permitimos informar que se realizó una cuenta de cobro al encargo fiduciario Equiedad administrado por Fiduagraria S.A., mediante una cuenta de cobro masiva el día 24/04/2019 bajo radicado BZ 2019\_5327639, donde están incluidos los ciclos marcados en la Historia Laboral como "Deuda por no pago del subsidio por el Estado". Si los ciclos solicitados se encuentran en otro estado no podrán ser incluidos en esta cuenta. Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equiedad administrado por Fiduagraria S.A. Una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y se reciba el pago procederemos a actualizar su Historia Laboral, este proceso tarda aproximadamente 4 meses. Que el aporte del ciclo 200103, según fecha de pago fue aplicado para el ciclo 200104, y el 201508 fue aplicado para completar el aporte del ciclo 201507, de acuerdo al Art. 35 del Decreto 1406 de 1999. Que el ciclo 202007, aún no se ha girado el subsidio por parte de Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor), por lo tanto, trasladaron el área competente a fin de requerir el subsidio mediante cuenta de cobro a Fiduagraria, para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro del subsidio, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo..."

Ahora bien, dichas respuestas del 18 y 19 de julio de 2019, fueron debidamente notificadas como se logra evidenciar con la guía recibida:

REPARTIDORA Y DIRECCIÓN: **DOMINA**  
 TIPO DE PRIORIDAD:  N  X  U  2  
 MARQUE EL DÍA CON UNA "X"  
 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 01 02  
 Ago Sep Oct Nov Dic Ene Feb Mar Abr May Jun Jul Ago Sep  
 RADICADO SEM2019-229200 87000730912 Fecha Max Entrega: 03/08/2019  
 DESTINATARIO: **VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNANDEZ**  
 CLL 48C # 1 SUR-27 87000730912  
 BARRANQUILLA - ATLANTICO *Ana Ospina*  
 Cod. Postal: 080010 ZONA: **26 802753**  
 GUIA N°: GA87000730912 00201907101038  
 DOCUMENTOS:  V1  V2  V3  
 ENTREGADO  RETENCIÓN  CERRADO  NADIE PARA REC  DIR. DEFICIENTE  DIR. ERRADA  DESCONOCIDO  NO RESIDE - ST  REHUSADO  FALLECIDO  
 MEDIOS DE ENVÍO:  MIX  T  
 NO DEJAR BAJO PUERTA

No obstante, la actora en su petitorio, no aporta las peticiones que refiere debidamente radicadas ante COLPENSIONES, por lo cual esta agencia judicial, no puede verificar si efectivamente se dio contestación a todos los puntos de lo pretendido, aunque, confrontándolos con los hechos expuestos en esta acción, entiende el despacho que las respuestas allegadas se refieren a estos supuestos facticos, por lo que no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante.

Ahora bien, en lo que se refiere a las demás pretensiones de la actora, referentes a la corrección de la historia laboral, el máximo órgano de cierre constitucional, ha sido unánime en sostener, la improcedencia general del petitum, en virtud al carácter subsidiario de la acción de tutela.

No obstante, ha señalado, unas excepciones a este postulado, como lo son que sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, que afecte algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público.

Al respecto, es de tener en cuenta que este mecanismo tutelar, está caracterizado por ser esencialmente subsidiario, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de ciertos requisitos, como lo son la no existencia de otros medios de defensa o a que, ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente idóneos o eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, de igual manera que sea propuesta dentro de un plazo razonable.

En el caso de marras, se tiene que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, ante la jurisdicción ordinaria laboral para actualizar la historia laboral.

Esto es así por tres razones. Primero, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo. Dicha acción es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral del accionante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

A partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios”*.

Por tanto, *“las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, de suerte que, de omitir esa obligación, deber responder por el pago de la prestación a que haya lugar, en la medida en la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios”*. (Tutela CC T034-2021).

Estas consideraciones son compatibles con la jurisprudencia constitucional en este asunto. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de pagar los aportes a la seguridad social.

Segundo, la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. La accionante no presenta *“condiciones particulares de vulnerabilidad”* socioeconómicas que tornen ineficaz o *“inoportuna”* la acción ordinaria, ni tampoco, no advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

En otras palabras, en el presente caso, no se observan las condiciones expuestas por la Corte Constitucional para superar el requisito de subsidiariedad, en ocasión a que, en primer lugar, la parte accionante, no aporta prueba contundente para el juez constitucional sobre la cotización de tales periodos, más aun cuando la entidad FIDUAGRARIA sostiene que la señora VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ, no realizó el pago de los periodos reclamados, lo que da lugar a la negativa del subsidio, discusión que acarrea un debate probatorio de fondo, del cual es el juez ordinario, el llamado para dilucidarlo, en el escenario dispuesto para ello.

Adicional a ello, la parte actora, no aporta prueba alguna que se encuentre en estado de vulnerabilidad, diversa a la edad, ni en situación de debilidad manifiesta, un estado de salud afectados por patologías catastróficas, etc. Ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia de este trámite, teniendo en cuenta que no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo y en cuanto al derecho de petición se negará su amparo por no evidenciarse su vulneración.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de la señora VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de las pretensiones expuestas por la señora VIVIANA DEL ROSARIO AGAMEZ HERNÁNDEZ, en nombre propio, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA